Firmado digitalmente por LAZARTE MARIÑO Fernando Alonso FAU 20537630222 soft
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.11.2024 18:14:35 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 26 de Noviembre del 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000309-2024-DGDP-VMPCIC/MC

I. VISTO: el Informe Nº 000271-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 27 de setiembre de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Miguel Stwar Iñapi Bravo, Ingris Guadalupe Yanavilca Cuellar y Natalia Ingris Yanavilca Cuellar.

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en Jr. Sebastián Lorente N° 989 int. 4, forma parte de un inmueble matriz con numeración N° 997, 989, 981, esquina con pasaje Santa Rosa (ex Miró Quesada) cuadra 16, distrito, provincia, departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro de los límites de la zona Monumental de Lima, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.

2. Que, el 31 de marzo de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en delante, DCS), realizó una inspección al inmueble materia de análisis, constatando la demolición del muro de adobe con frente al Jr. Santa Rosa, que conforma el inmueble matriz, asimismo, se verificó la presencia de personas que estaban trabajando en el inmueble; en dicha oportunidad, se exhortó al señor Miguel Stwar Iñapi Bravo a no realizar intervenciones y/o trabajos en el bien inmueble sin contar con las autorizaciones respectivas por el Ministerio de Cultura.

3. Que, mediante escrito del 10 de julio de 2023, el señor Linder Yanavilca Cuellar alega ser el propietario del inmueble en cuestión. Sin embargo, el inmueble está alquilado de manera verbal a los esposos Miguel Etwar Iñapi Bravo y Natalia Ingris Yanavilca Cuellar, y por la comunicación de la DCS tomó conocimiento que los inquilinos realizaron demoliciones en el inmueble interior N° 4, sin permiso de su persona.

4. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000108-2023-DCS/MC del 22 de noviembre de 2023, la DCS inició Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra el señor Miguel Stwar Iñapi Bravo y Natalia Ingris Yanavilca Cuellar, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural (en adelante, la Ley N° 28296).

5. Que, el 18 de enero de 2024 personal de la DCS, realizó una inspección al inmueble materia de análisis, constatando que se ha realizado la construcción de una edificación de dos pisos con estructura de concreto armado (columnas y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **6CQB2V9**

vigas), tabiquería de ladrillo y loza aligerada, presunta azotea con parapeto de ladrillo, y constatando que el primer piso se encontraba tarrajeado y pintado.[1]

6. Que, 19 de enero del 2024, la señora Ingris Guadalupe Yanavilca Cuellar formuló descargo a la RD del PAS.

7. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC del 16 de febrero de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó lo siguiente: (i) el bien inmueble ubicado en Jr. Sebastián Lorente N° 989 int 4, forma parte de una edificación matriz asignada como Jr. Sebastián Lorente N° 997, 989, 981 esquina con pasaje santa rosa (ex Miroquesada) cuadra 11, distrito de Lima, forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima; (ii) Las intervenciones realizadas son irreversibles, ya que se ha efectuado la demolición total de la edificación, lo que impide revertir la situación, dado que se han perdido esencialmente las estructuras de adobe, quedando únicamente un terreno con un área aproximada de 50 m2; (iii) respecto a la valoración del bien, se considera **Significativo** en relación a su condición como inmueble ubicado en la Zona Monumental y (iv) las intervenciones realizadas en el inmueble son de gradualidad **Leve**.

8. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000063-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de agosto de 2024, la DCS resolvió incluir dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, a la señora Ingris Guadalupe Yanavilca Cuellar, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural (en adelante, la Ley N° 28296).

9. Que, mediante Resolución Directoral N° 000065-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de agosto de 2024, se resolvió ampliar de manera excepcional por un periodo de tres (03) meses el plazo para resolver el PAS.

10. Que, el 13 de setiembre de 2024, la DCS emitió el Informe Final de Instrucción N° 000264-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó imponer al señor Miguel Stwar Iñapi Bravo y la señora Ingris Guadalupe Yanavilca Cuellar una sanción administrativa de multa, por su responsabilidad de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, por la intervención en la Zona Monumental de Lima, por la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. Sebastián Lorente N° 989 int 4 esquina con pasaje Santa Rosa, distrito, provincia y departamento de Lima, que ha ocasionado la intervención de la zona monumental de Lima; y, respecto a la señora Natalia Ingris Yanavilca Cuellar se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

11. El IFI fue notificado al señor Miguel Stwar Iñapi Bravo, la señora Natalia Ingris Yanavilca Cuellar y la señora Ingris Guadalupe Yanavilca Cuellar el 07 de noviembre de 2024, siendo que, mediante escrito del 21 de noviembre de 2024

[1] La edificación se encuentra dentro de la altura permitida, conforme lo señalado en el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima; en tanto el inmueble se encuentre ubicado fuera de patrimonio mundial. – Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-DCS-VMPCIC-MSP-MC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **6CQB2V9**

la señora Ingris Guadalupe Yanavilca Cuellar, presentó descargos en la fase sancionadora.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

12. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

13. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296[2], establece que toda modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296[3], tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

14. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico Pericial, el inmueble ubicado en Jirón Sebastián Lorente N° 989 int. 4 esquina con pasaje Santa Rosa, distrito, provincia y departamento de Lima, se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Por tanto, ha quedado acreditada la condición cultural del inmueble.

15. Que, de acuerdo a la información recabada durante la inspección y la actividad de instrucción (Acta de inspección del 31 de marzo de 2023 e imágenes de Street view Google), el inmueble que forma parte integrante de la zona monumental de Lima se ejecutó una obra privada, consistente en el desmontaje de puertas, techa de madera; demolición de muros interiores y muro de fachada con frente al Jr. Miro Quesada

---

[2] **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad
Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

[3] **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles
22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.
*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:
Artículo 22. Protección de bienes inmuebles
22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **6CQB2V9**

16. Que, como se puede observar en la imagen adjunta, en el año 2015 el inmueble en cuestión se encontraba con puertas y techo de madera, así como también se puede observar los muros interiores y muro de la fachada.

Fuente: Google imágenes Street view, imagen de abril de 2015.

17. Que, en la inspección realizada el 31 de marzo del 2023 se verificó que las intervenciones al inmueble fueron: demolición de puertas, del techo de madera; así como la demolición de muros interiores y muro de fachada conforme se visualiza en la siguiente imagen.

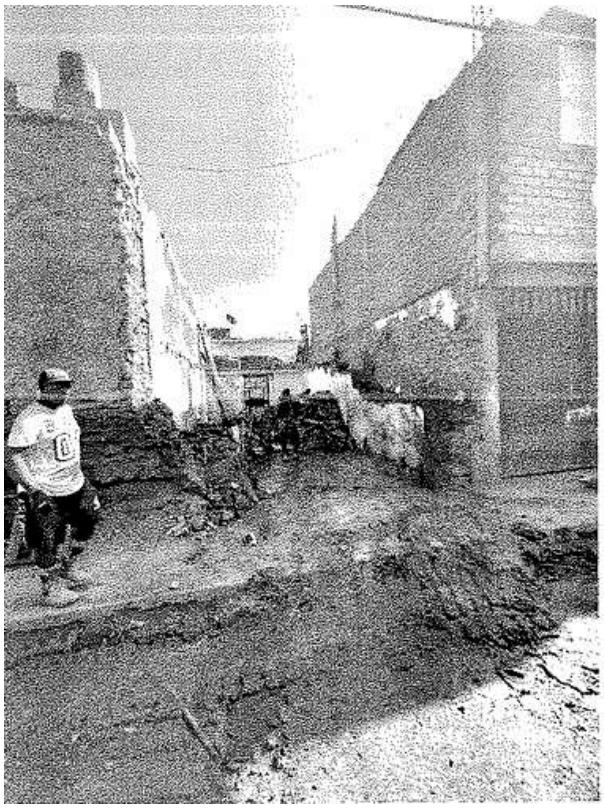

Fuente: acta de inspección del 31 de marzo de 2023.

18. Que, conforme la información recabada en la etapa instructiva, las declaraciones de los administrados y escritos de descargo, la obra privada (demolición del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **6CQB2V9**

inmueble) no había sido autorizada, llevándose a cabo sin la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que la acción típica se cometió

19. Que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros[4].

20. Que, obra en el expediente el escrito N° 2024-0007357 ingresado el 19 de enero de 2024, mediante el cual la señora Ingris Guadalupe Yanavilca Cuellar (en adelante, la señora Yanavilca) señala que se vio obligada a construir y reemplazar de material de adobe a material noble su vivienda para salvaguardar la vida y la salud de los miembros de su familia; asimismo, el 31 de marzo de 2023 durante la inspección realizada por la DCS al inmueble en cuestión, fueron atendidos por el señor Iñapi Bravo Miguel Stwar (cónyuge de la señora Yanavilca) quien refirió que el muro de adobe que da para el pasaje santa rosa estaba carcomido en la parte inferior a causa de la humedad y por la presencia de roedores; el muro que da para el numero 5 estaba inclinada hacia la vivienda y por tales razones y seguridad de la familia procedieron a bajar el muro. En ese sentido, ha quedado acreditado que la señora Yanavilca y el señor Iñapi Bravo Miguel Stwar son los autores de los hechos que constituyen la conducta infractora.

21. Que, respecto a la señora Natalia Ingris Yanavilca Cuellar, de los actuados que forman parte del expediente, no obra documentación que acredite que su participación en la comisión de la infracción; por el contrario, los señores Ingris Guadalupe Yanavilca Cuellar y el señor Miguel Stwar Iñapi Bravo, han informado expresamente haber realizado la obra privada en cuestión en tanto, además, son quienes residen en el inmueble.

22. Que, de conformidad con el principio de causalidad y considerando que el PAS tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de los administrados que realizan conductas pasibles de ser sancionadas, siendo que no existen medios probatorios que acrediten la responsabilidad la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, corresponde el archivo de Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo seguido contra la señora Natalia Ingris Yanavilca Cuellar.

23. Que, como complemento al principio de causalidad, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor[5].

24. Que, el inmueble en cuestión forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972 y publicada en el Diario Oficial El peruano el 23 de enero de

[4] Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

[5] Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **6CQB2V9**

1973[6]; en ese sentido, al tratarse de una norma de conocimiento público, además del hecho de que el inmueble se encuentra dentro de los límites del Centro Histórico de Lima, la señora Ingris Guadalupe Yanavilca Cuellar y el señor Iñapi Bravo Miguel Stwar tenían conocimiento de que, además de la obligación común de solicitar y obtener la autorización del gobierno local para realizar cualquier obra privada en un bien inmueble, debían obtener la correspondiente autorización del Ministerio de Cultura para realizar cualquier tipo de intervención al inmueble. Sin embargo, procedieron con las intervenciones, esta situación evidencia su culpabilidad, especialmente considerando que las intervenciones implicaron la demolición de puertas, techos de madera, muros interiores y de fachada. Tal conducta requiere de una decisión deliberada, no de un acto accidental o aislado. Por lo tanto, la señora Ingris Guadalupe Yanavilca Cuellar y el señor Iñapi Bravo Miguel Stwar resultan responsable de la imputación efectuada en su contra.

25. Que, si bien la señora Ingris Guadalupe Yanavilca Cuellar no presentó descargos sobre el fondo del asunto; lo cierto es que en su escrito del 19 de enero de 2024 (etapa instructora), aseguró que se vio obligada a construir y reemplazar de material de adobe a material noble la vivienda para salvaguardar la vida y salud de los miembros de su familia; asimismo, alega que la construcción realizada por su vecino afectó su vivienda.

26. Que, al respecto, no existe evidencia de la situación alegada por la administrada que, según refiere, la había obligado a realizar la obra privada. Asimismo, en el supuesto negado que hubiera accionado para salvaguardar la vida y salud de los miembros de su hogar, tampoco se aportaron evidencia de que se trataba de un hecho inminente que redujera su capacidad o posibilidad material de comunicar previamente este hecho a las autoridades correspondientes, en este caso, al Ministerio de Cultura.

27. Que, en atención a lo señalado, ha quedado demostrado que las intervenciones imputadas contra los administrados fueron efectuadas por los mismos, sin autorización del Ministerio de Cultura y además generaron afectaciones irreversibles. En ese sentido, al no haberse configurado ninguna circunstancia que los exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la señora Ingris Guadalupe Yanavilca Cuellar y al señor Iñapi Bravo Miguel Stwar por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

28. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, las intervenciones realizadas al inmueble en cuestión se ejecutaron el 31 de marzo de 2023; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha[7], en cuyo artículo 49°, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

[6] Cuando una norma jurídica ha sido debidamente publicada y ya se encuentra vigente, se entiende que esta es de conocimiento público para todos los sujetos de derecho que forman parte del ordenamiento jurídico.

[7] Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **6CQB2V9**

> *(…I*
> *f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*
> *(…)*

29. Que, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	**Hasta 10 UIT**

30. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

> *f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

31. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

> *La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **6CQB2V9**

<u>Valoración del bien Multa</u>
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT

32. Que, en atención al Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, en el presente caso correspondería determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto.

33. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es **SIGNIFICATIVO,** por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **LEVE**.

34. Que, en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, el Órgano Instructor recomendó que se imponga una sanción de multa, la cual -en la medida que se trata de una infracción con afectación al bien cultural- tiene como límite 1000 UIT en ambos escenarios normativos; asimismo, al tratarse de un bien con valor cultural SIGINIFICATIVO y el grado de afectación LEVE, el rango de multa posible es de un máximo de 10 UIT, de acuerdo a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS.

35. Que, por lo señalado, en el presente caso corresponde graduar la sanción a imponer a los administrados en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, toda vez que, a al tratarse de una sanción de multa, la norma modificada contiene las mismas reglas, por lo que no existe una regulación más favorable al respecto.

36. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** De acuerdo a la normativa comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora y la jurisprudencia administrativa, el beneficio ilícito como criterio de graduación de sanción, puede tomar 3 formas: el ingreso ilícito que permitió la comisión de la infracción, el costo evitado que se ahorró como consecuencia de haber cometido la infracción o el costo postergado por haber incumplido una obligación en el plazo establecido legalmente. En el presente, se desconoce si el administrado percibió un ingreso como consecuencia de la infracción, asimismo, no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo; en ese sentido, el beneficio ilícito será determinado en función de los costos evitados, el cual -en función del tipo de infracción (ejecutar obra privada de demolición sin contar con

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **6CQB2V9**

autorización) consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente para las intervenciones que realizó en el inmueble en cuestión.

- **La probabilidad de detección de la infracción**: De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI; la obra ejecutada contaba con cierto grado de probabilidad de detección, ya que el desmontaje de puertas y techo de madera, así como la demolición de muros interiores y muro de fachada con frente al Jirón Miro Quesada, los mismos que han sido ejecutados sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en Jr. Sebastián Lorente N° 989 int. 4 esquina con pasaje Santa Rosa (ex Miroquesada), distrito, provincia y departamento de Lima, pudieron ser visualizadas desde la vía pública.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El incumplimiento de no contar con la autorización por el Ministerio de Cultura, permitió efectuar obras privadas al bien jurídico protegido que es el inmueble ubicado en Jr. Sebastián Lorente N° 989 int. 4, forma parte de un inmueble matiz con numeración 997,989,981, esquina con Pasaje Santa Rosa (ex Miró Quesada) cuadra 16, distrito, provincia, departamento de Lima, el cual se encuentra emplazado dentro de los límites de la zona Monumental de Lima, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.

- **El perjuicio económico causado** el inmueble ubicado en Jr. Sebastián Lorente N° 989 int. 4, forma parte de un inmueble matiz con numeración 997, 989, 981, esquina con Pasaje Santa Rosa (ex Miró Quesada) cuadra 16, distrito, provincia, departamento de Lima, el cual se encuentra emplazado dentro de los límites de la zona Monumental de Lima, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 ; en ese sentido, es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es SIGNIFICATIVO; sin embargo, al ejecutar las intervenciones sin la autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación LEVE en el inmueble.

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la señora Ingris Guadalupe Yanavilca Cuellar y el señor Iñapi Bravo Miguel Stwar no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **6CQB2V9**

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera dolosa en tanto la señora Ingris Guadalupe Yanavilca Cuellar y el señor Iñapi Bravo Miguel Stwar tenía conocimiento que el inmueble es integrante del patrimonio cultural de la Nación toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22° de la Ley N° 28196, que establece que toda intervención que involucre un bien integrado del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

37. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que los administrados no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

38. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	**PORCENTAJE**
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizarde cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5.0

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **6CQB2V9**

Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	5.0
FÓRMULA	**Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)**	**10% (10 UIT) = 1 UIT**
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	**MONTO FINAL DE LA MULTA**	**1 UIT**

51. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer a los administrados una sanción de multa ascendente a 1 UIT.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000108-2023-DCS/MC del 22 de noviembre de 2023 en el extremo seguido contra la señora Natalia Ingris Yanavilca Cuellar, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la señora Ingris Guadalupe Yanavilca Cuellar y al señor Iñapi Bravo Miguel Stwar con una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación[8], Banco Interbank[10] o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR la señora Ingris Guadalupe Yanavilca Cuellar y al señor Iñapi Bravo Miguel Stwar podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales

[8] Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **6CQB2V9**

efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico **controldesanciones@cultura.gob.pe**, y revisar la directiva en el siguiente link: https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la señora Ingris Guadalupe Yanavilca Cuellar y al señor Iñapi Bravo Miguel Stwar.

ARTÍCULO QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO al señor Linder Yanavilca Cuellar alega, una copia de la presente resolución, en atención a su condición de propietario al inmueble ubicado en Jr. Sebastián Lorente N° 989 int. 4, forma parte de un inmueble matriz con numeración 997, 989, 981, esquina con Pasaje Santa Rosa (ex Miró Quesada) cuadra 16, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se encuentra emplazado dentro de los límites de la zona Monumental de Lima, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **6CQB2V9**